



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Acumulado	05001 34 03 003 2021 00003 00
Principal	05001 31 03 013 2015 00063 00
Demandantes	Gladis Pabón Atehortúa y otra
Demandado	Jhon Jairo Gómez Arango
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.
Al.	1047V (258) 5

En el marco del proceso EJECUTIVO presentado por el BANCO DE BOGOTÁ, contra JHON JAIRO GÓMEZ ARANGO, para el pago de la obligación contenida en los pagarés obrantes a folios 1 a 4, radicado bajo el número 05001 31 03 013 2015 00063 00, las señoras GLADIS PABÓN ATEHORTÚA y LUZ MARINA JARAMILLO ARANGO presentaron demanda de acumulación en contra de JHON JAIRO GÓMEZ ARANGO, con sujeción a lo reglado por el artículo 463 del Código General del Proceso, aportando como base de recaudo las respectivas letras de cambio (fl. 10 originales), pretendiendo que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, por la siguientes sumas de dinero:

-Por DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M.L (\$230.000.000), como capital contenido en la letra de cambio visible a folio 3, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación, a favor de GLADIS PABÓN ATEHORTÚA.

-Por CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES M.L (\$175.000.000), como capital contenido en la letra de cambio visible a folio 3, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de

marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación, a favor de LUZ MARINA JARAMILLO ARANGO.

El 15 de febrero del presente año, se admitió la demanda de acumulación y se libró mandamiento de pago a favor de GLADIS PABÓN ATEHORTÚA y LUZ MARINA JARAMILLO ARANGO, contra JHON JAIRO GÓMEZ ARANGO, no se dispuso el emplazamiento de los acreedores, por haberse ordenado en el proceso 05001-34-03-003-2020-00070.

Notificado el demandado por estados, no presentó oposición, por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificada la demanda en debida forma (fl. 7-8), el demandado no se opuso a las pretensiones de la misma, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los

requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva los documentos presentados como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de una persona jurídica, expresado en un documento que constituya plena prueba contra los deudores por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del C. de C. los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del artículo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Así, se tiene que los documentos que aquí sirven de sustento a la ejecución, letras, cumplen con los requisitos que exige el artículo 621 del C de C, así como los del 671 y s.s. ibídem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del CGP porque en los pagarés aportados como base de recaudo constan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma en que fue dispuesto al momento de proferirse el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución favor de GLADIS PABÓN ATEHORTÚA y LUZ MARINA JARAMILLO ARANGO, contra JHON JAIRO GÓMEZ ARANGO, en la forma como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Disponer el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Condenar en costas al demandado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de las demandante, la suma de \$12.000.000, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, momento en el cual las ejecutantes deberán efectuar la imputación de los abonos que hubieren podido recibir del demandado.

SEXTO: De otro lado, agréguese al expediente los títulos valores "letras de cambio" originales aportados por la parte demandante, en acatamiento a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, con el fin de informarle la existencia de los títulos valores allegados para el cobro con la presente demanda, especificando la clase, la cuantía y la fecha de exigibilidad de los mismos, así como, el nombre y la identificación de las acreedoras y del deudor.

Por último, conforme lo prevé el artículo 286 del CGP, se corrige el numeral sexto del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el segundo apellido del apoderado de la parte demandante es CASTAÑO y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE,

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**030742728a7930a69d5406a35d7d2d94185dff1c0704dd5e7e50ead941b39
841**

Documento generado en 26/04/2021 12:03:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**